



RESOLUCIÓN N° 0918-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 274-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556** respecto de un área de **5 218,76 m² (0,5219 Ha)** ubicada en el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque, en la partida registral N.° 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, de la Zona Registral N.° II Sede Chiclayo, con CUS N.° 193666 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 **se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Oficio N.° D00000153-2024-ANIN/DGP presentado el 7 de mayo de 2024 [S.I. N.° 12234-2024 (foja 02)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el entonces

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, "ANIN"), solicita la transferencia del área de **5 685,10 m² (0,5685 ha)** (en adelante "el área inicial"), en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la construcción de defensas ribereñas en el río Moche, correspondiente al proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque"* (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento Físico y Legal (fojas 5 al 11); **b)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-1947916 (fojas 12 al 15); **c)** Planos de diagnóstico (PD-01 y PD-02), ubicación y perimétrico de "el área inicial" (fojas 16 al 19); **d)** Memoria descriptiva de "el área inicial" (fojas 20 y 21); **e)** Informe de inspección técnica y panel fotográfico de "el área inicial" (fojas 22 y 23); **f)** informe técnico N.º 020-2024-CRN/LP-ILA/VACS de fecha 5 de enero de 2024 (fojas 28 al 31); **g)** copia escaneada del contrato de compraventa N.º 162-74 (fojas 32 al 35); **h)** Certificado Registral Inmobiliario con publicidad N.º 2021-3993780 de la partida registral N.º 02249640 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo (fojas 37 al 68); **i)** Certificado Registral Inmobiliario con publicidad N.º 2021-3139850 de la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo (fojas 69 al 78); **j)** copia escaneada de la Resolución Directoral N.º 251-95-AG-DRA de fecha 16 de mayo de 1995 (fojas 79 y 80); **k)** copia escaneada de la Resolución Administrativa N.º 1503-84-DR-III-L/OAL/ATDR-CHAL de fecha 10 de septiembre de 1984 (foja 81); **l)** Memoria Descriptiva y Planos de Parcelación (fojas 82 al 84); y **m)** copia informativa de la Ficha registral N.º 9900 continuada en la partida registral N.º 02294425 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo (foja 85 al 86).

4. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, **el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3º de la Ley N.º 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que en “el área inicial” no se han identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00233-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 14 de mayo de 2024 (fojas 88 al 96) el cual concluyó, respecto de “el área inicial”, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”) se ubica en el distrito de

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque y la Cooperativa Agraria de producción el Labrador Limitada en la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo; **ii)** no cuenta con edificaciones; no obstante, en el “PSFL” se indica que se encuentra ocupado y en posesión del señor Edilberto Riojas Vidaurre y Fanny Corina Guevara Santos⁵, quienes realizan explotación económica; **iii)** no cuenta con zonificación asignada; **iv)** no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito; asimismo, no se superponen con áreas formalizadas, comunidades campesinas ni nativas, poblaciones indígenas, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, línea de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas ni ecosistemas frágiles; **v)** de la consulta realizada al Geocatastro, se advierte que se encuentra en el ámbito de las Solicitudes de Ingreso N.º 13660-2021 y 19778-2021; **vi)** según el visor del IERP del SNCP/IGN, se encuentra en zona agrícola, cercano al curso del río La Leche; **vii)** consultada la plataforma web del SNIRH – ANA, se visualiza superposición parcial con la faja marginal del río La Leche, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 1242-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 19 de junio de 2019; situación advertida en el “PSFL”; **viii)** de acuerdo al visor de la plataforma web SIGRID-CENEPRED, no recae sobre Zonas de Riesgo no Mitigable; no obstante, del “PSFL” se menciona que “el predio” se ubica en una zona susceptible a inundaciones por lluvias fuertes; **ix)** de la revisión de la partida registral N.º 02185076 y según lo expuesto en el “PSFL”, constan inscritas en el rubro de cargas y gravámenes, una anotación preventiva de embargo en el asiento 2 del tomo 51 foja 406 correspondientes al denominado “Fundo Sasape”, y dos anotaciones preventivas de dominio en los asientos D00004 y D00005; respecto de las cuales no señala si existe o no afectación a “el área inicial”; no obstante, de la lectura de los asientos de las referidas anotaciones preventivas, se advierte que se trata de áreas ubicadas en el distrito de Morrope, por lo que no guardarían relación con “el área inicial”; asimismo, respecto a la anotación de embargo que data de 1947, debe considerarse que el mismo es susceptible de ser liberado en aplicación de la Ley N.º 26639⁶; **x)** de la consulta a la Extranet de Sunarp, se advierte que se encuentra en trámite el título N.º 01478316-2024 en estado observado; al respecto, de la revisión del mismo, se advierte que se trata de una solicitud de actualización de inscripción de anotación preventiva sobre 429 predios, presentada por la “ANIN”, respecto del cual, no se ha podido verificar si afecta a “el área inicial”; **xi)** de la consulta a la Plataforma SICAR del MIDAGRI, se visualizó superposición parcial sobre la U.C. N.º 67430 a favor de Simona Suclupe de Reyes, de condición Tachado y asociado al Proyecto Catastral Olmos – Tinajones (1994-1995), situación no advertida en el “PSFL”; **xii)** del portal de PROVIAS – MTC, se observó una aparente superposición con redes viales vecinales (Ruta LA-555 y LA-577) de tipo Trocha en mal estado, lo cual no fue advertido en el “PSFL”; **xiii)** del visor de la PCM, se visualiza que “el predio” se encuentra ubicado en el distrito de Pacora, lo cual es discordante con lo consignado en la documentación técnica y legal presentada, en la cual se indica que “el predio” se encuentra en el distrito de Morrope; **xiv)** de la revisión de los documentos técnicos presentados, se advierte que los mismos corresponden al área solicitada y se encuentran debidamente suscritos por verificador catastral; y **xv)** respecto al área remanente, la “ANIN” se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP;

16. Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, de la evaluación legal efectuada se ha advertido que, en el ítem **v)** se consignó que del geoportal GEOCATASTRO, se observó que “el predio” se encuentra en el ámbito de las Solicitudes de Ingreso Nros. 13660-2021 y 19778-202 (contienen la misma información) referidos a un escrito presentado por el señor César Echeandía Castillo, mediante el cual pone en conocimiento que él y sus hermanos son herederos del señor Adrián Echeandía Vela, quien adquirió en copropiedad con sus hermanos el predio denominado “Pampas de Lipque”; mediante Escritura Pública N.º 287 del 4 de abril de 1896, otorgada ante notario de Lambayeque, José Cipriano Campos. Asimismo, refiere que dicha transferencia de dominio, tiene su antecedente documentario en la Escritura Pública N.º 242 del 16 de julio de 1872, otorgada ante notario de Lambayeque José Torres Aguirre, de acuerdo al título archivado N.º 01/769 de fecha 05 de mayo de 1993 de la Oficina Registral de Chiclayo, situación que se trasladó a efectos de que se pronuncie en ese extremo, teniendo en cuenta que el presente procedimiento no puede afectar bienes inmuebles de propiedad privada, conforme a lo establecido en el numeral 57.2 de artículo 57º del “Reglamento de la Ley n.º 30556”.

⁵ Cabe precisar que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE, ha emitido la Resolución n.º 0064-2023/SBN-DGPE con fecha 18 de agosto de 2023, disponiendo en su artículo 3º que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario aplique los criterios incluidos en los numerales 36, 37 y 38 de la referida resolución, la cual se trae a colación para el presente caso, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N.º 1192 y, por ende, su Directiva, es de aplicación supletoria al presente procedimiento:

(...) 37. Que, acerca de lo señalado por “el Administrado”, contrastado con la normativa glosada en los numerales precedentes, se advierte que el literal c) del numeral 5.4.3 y sub numeral iii) del literal d) del numeral 5.4.3 de la “Directiva 001-2021/SBN”, sólo exigen mencionar las ocupaciones o posesiones en los predios estatales, mas no realizar una identificación detallada de tales ocupaciones, con mayor razón si dicha información no será de utilidad para “la SBN” durante el procedimiento de transferencia en el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”.

38. Que, por lo cual, no constituye una exigencia esencial que condicione la transferencia predial y de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6 del “TUO del D. Leg. 1192”, la actividad de identificar sujetos pasivos está a cargo y constituye responsabilidad del titular del proyecto; (...).” (El subrayado es nuestro).

⁶ Ley N.º 26639 “Precisan aplicación del plazo de caducidad previsto en el artículo 625º del Código Procesal Civil” publicado el 27 de junio de 1996.

17. Que, adicionalmente, respecto a la titularidad de “el predio”, cabe precisar que, con relación a la copropiedad de la Cooperativa Agraria de producción el Labrador Limitada en la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo (en adelante “Cooperativa”) mencionado en el ítem i) del considerando décimo quinto de la presente resolución, la “ANIN” en el literal d) del subnumeral IV.1.2. del “PSFL” indica lo siguiente: **a)** la “Cooperativa”, adquirió el fundo SASAPE o GRANJA SASAPE, con un área de 141 has (4,300 m²), en merito a la compra venta N.º 162/74 de fecha 29 de marzo de 1974, otorgada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, el cual fue inscrito el 3 de octubre de 1974 en el asiento 61 de la partida registral N.º 02249640; **b)** con fecha 23 de abril de 2007 se realizó el traslado de la compra venta del asiento 61 de la partida registral N.º 02249640, a la partida registral N.º 02185076, constituyendo a la “Cooperativa” como copropietario con el Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque; **c)** mediante Resolución Directoral N.º 683-86-DGRA-AR de fecha 7 de agosto de 1986, se rescinde el contrato a la “Cooperativa”; asimismo, se autoriza la adjudicación de dicho predio en forma individual a los campesinos de sus parcelas que conforman el predio rustico SASAPE o GRANJA SASAPE; **d)** mediante la Resolución Directoral N.º 251-95-AG-DRA, de fecha 16 de mayo de 1995, se aprueba el plano de parcelación del predio SASAPE o GRANJA SASAPE, de 149.03 Has, ubicado en el distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, dividido en 31 parcelas con sus respectivas unidades catastrales de acuerdo con el plano y memoria descriptiva; **e)** mediante el título N.º 74/5293, de fecha 26 de mayo de 1995, se inscribe la referida parcelación SASAPE o GRANJA SASAPE, en la partida registral N.º 02294425. En ese sentido, la “ANIN” concluye que a la fecha la “Cooperativa” no cuenta con un área física, constituyéndose como el único propietario del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, al Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque. Al respecto, cabe agregar que, revisada dicha partida, se verificó que en el asiento C00004, consta inscrito como propietario únicamente al Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque, al haberse solicitado la cancelación administrativa de asiento (C00001), en virtud de lo dispuesto mediante la Resolución Directoral N.º 683-86-DGRA-AR antes mencionada.

18. Que, mediante Oficio N.º 00786-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 15 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 98 y 99)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones técnicas descritas en los puntos **xi)** al **xiii)** del Informe Preliminar N.º 00233-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi señalado en el considerando décimo quinto, así como la observación legal señalada en el considerando décimo sexto de la presente resolución; a efectos de que sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁷.

19. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 15 de mayo de 2024 a través de la casilla electrónica⁸ de la “ANIN”, conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 101); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 22 de mayo de 2024**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00001157-2024-ANIN/DGP y anexos presentados el 20 de mayo de 2024 [S.I. N.º 13603-2024 (fojas 103 al 217)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

20. Que, revisada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante el Informe Preliminar N.º 00561-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi de fecha 11 de julio de 2024 e Informe Técnico Legal N.º 0944-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 30 de julio de 2024, se ha determinado, respecto de las observaciones formuladas en “el Oficio”, lo siguiente: **i)** respecto a la superposición parcial advertida sobre la U.C 67430 a favor de Simona Suclupe de Reyes, la “ANIN” presentó un nuevo “PSFL” e Informe de Subsanación N.º 148, en los cuales sustenta el redimensionamiento de “el área inicial” a la de “el predio”, como resultado de la exclusión del área superpuesta con la referida unidad catastral; **ii)** con relación a la

⁷ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁸ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

“4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo, el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

superposición con redes viales vecinales, a razón del redimensionamiento del “área inicial”, se ha dejado de lado el área inscrita por el derecho de vía de la mencionada trocha, señalando en el nuevo “PSFL” y en el Informe de Subsanción N.º 148 que no existe superposición; **iii)** en cuanto a la discrepancia respecto a la ubicación de “el predio”, entre la documentación técnica y legal presentada, “ANIN” declaró en el Informe de Subsanción, que se trató de un error material, por lo cual realizó la corrección en el nuevo “PSFL” y documentación técnica correspondiente, señalando como ubicación correcta el distrito de Pacora; y **iv)** respecto a las S.I. Nros. 19778 y 13660-2021 advertidas en la base gráfica del GEOCATASTRO, la “ANIN” señala que, conforme a la información registral obtenida del “CBC” y la data obtenida en campo, no se ha podido advertir tal situación, de igual modo, la documentación técnica presentada por el Sr. César Echandía Castillo bajo las S.I. Nros. 19778 y 13660-2021 no define con claridad la ubicación, el área, las medidas perimétricas y las colindancias de su propiedad; asimismo, el plano y la memoria descriptiva presentada, determina los vértices y la ubicación en base a hechos históricos, tradiciones, etc., no sustentando la ubicación y características físicas del predio denominado “Pampas de Lique”; asimismo, se indica que, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el art. 46 ° y siguientes en lo que resulte aplicable de la Ley N.º 30230⁹, la misma que señala que la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en los registros; en tal sentido, señala que no constituye impedimento para la continuación del presente trámite. En ese sentido, de la evaluación técnico legal realizada, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

21. Que, sin perjuicio de lo indicado por la “ANIN” en el punto **iv)** del considerando precedente, es importante indicar que, conforme se ha advertido en el punto **v)** del informe citado en el décimo quinto considerando, se ha acreditado que sobre el ámbito de “el predio” no se advierten procesos judiciales, vinculados con la copropiedad del Sr. César Echandía Castillo. Asimismo, es importante acotar que, de la revisión de la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, no se ha verificado inscripción alguna (proceso judicial o administrativo) orientada al reconocimiento de la referida copropiedad. Por lo tanto, la titularidad de la Gerencia Regional de Agricultura – Lambayeque, respecto del predio inscrito en la referida partida registral, se encuentra garantizada en virtud del Principio de Legitimación de conformidad con el numeral VII¹⁰ del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 126-2012-SUNARP-SN.

22. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente dentro de la faja marginal del río La Leche, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 1242-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 19 de junio de 2019, el mismo constituiría un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

23. Que, asimismo, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, *“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben*

⁹ Ley N.º 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 46. Prevalencia de información:

Para las inscripciones en el Registro Público de Predios, la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en los Registros, de acuerdo con los supuestos regulados en el artículo siguiente. En dichos casos, no será necesario ejecutar rectificaciones de área en los predios involucrados, ni resulta de aplicación previa las disposiciones del Título VI del Decreto Supremo 005-2006- JUS, ni otra regla diferente a las reguladas en el presente subcapítulo.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos

“Título Preliminar

(...)

VII.PRINCIPIO DE LEGITIMACION

Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez

“...”

constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado” (el subrayado es nuestro); en ese sentido, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

24. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque, conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y pluviales que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 12.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

25. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del “PSFL”, así como, del Informe Preliminar N.° 00233-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP, Informe Preliminar N.° 00561-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP y el Informe Técnico Legal N.° 0944-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Estado representado por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

26. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”*, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

27. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

28. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”.

29. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

30. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad*

de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N.º 0944-2024/SBN-DGPE-SDDI del 30 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN respecto del área de **5 218,76 m² (0,5219 Ha)**, ubicada en el distrito de Pacora, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque, en la partida registral N.º 02185076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, de la Zona Registral N.º II Sede Chiclayo, con CUS N.º 193666, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556 del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”*.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º II Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

MEMORIA DESCRIPTIVA

"CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO MOTUPE VULNERABLE ANTE PELIGRO DE INUNDACIÓN EN LOS DISTRITOS DE MOTUPE, JAYANCA, MORROPE, PACORA, SALAS Y TÚCUME – 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. CUI: 2501225"

OBJETIVO. -

El objeto de la presente memoria descriptiva es realizar la TRANSFERENCIA INTERESTATAL del área requerida por el Estado, Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). En ese sentido, el procedimiento requiere de la elaboración de un Plan de Saneamiento Físico Legal y un expediente técnico acorde a lo dispuesto en los Art. 57 y 58 del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, publicado el 09.01.2019 y modificado por Decreto Supremo N° 155-2019-PCM, publicado el 14.09.2019; mediante los cuales se establece los requisitos que el titular del proyecto deberá adjuntar la solicitud de inscripción de transferencia. Para tales fines, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el numeral 9.5 del artículo 9° de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, publicado el 08.09.2018, sobre la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, que dispone que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga con el citado numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución De Obras De Infraestructura.

1. CODIGO : 2501225-MOT-A1R-042

2. ANTECEDENTES REGISTRALES

- El predio afectado recae totalmente sobre el ambito de ubicación del predio de mayor extension inscrito en la partida 02185076, que se encuentra inscrito a nombre de Estado Peruano - Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque y la Cooperativa Agraria de Producción el Labrador Ltda.,

3. UBICACIÓN GEOGRAFICA:

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE
PROVINCIA : LAMBAYEQUE
DISTRITO : PACORA
SECTOR :

4. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO

Base cartográfica : Hoja 1/25,000

VERIFICADOR CATASTRAL



VERIFICADOR CATASTRAL

Página 1 de 3

Equipo utilizado : Trimble GNSS
 Precisión del equipo : Geodésico
 Sistema de Proyección : UTM (Universal Transversal Mercator)
 Datum : WGS-84
 Zona : 17 Sur

5. COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES DEL PREDIO

El perímetro del predio está compuesto por 33 vértices cuyos datos técnicos y medidas perimétricas son las siguientes:

CUADRO DE DATOS TECNICOS SISTEMA WGS 84 ZONA 17 S.					
VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INT.	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	283.24	114°17'26"	619700.5854	9288351.0220
P2	P2 - P3	1.29	170°1'52"	619967.0826	9288255.0773
P3	P3 - P4	25.53	174°53'34"	619968.1986	9288254.4389
P4	P4 - P5	13.93	109°20'2"	619989.1472	9288239.8378
P5	P5 - P6	3.68	124°7'28"	619985.4133	9288226.4125
P6	P6 - P7	3.30	255°48'45"	619981.9263	9288225.2402
P7	P7 - P8	2.69	156°46'49"	619982.1790	9288221.9521
P8	P8 - P9	7.51	154°21'22"	619981.3107	9288219.4052
P9	P9 - P10	4.56	19°33'39"	619976.0466	9288214.0427
P10	P10 - P11	15.80	289°3'37"	619977.9673	9288218.1788
P11	P11 - P12	9.31	150°8'34"	619962.2491	9288219.7887
P12	P12 - P13	15.57	185°6'33"	619954.6880	9288225.2230
P13	P13 - P14	13.52	187°26'23"	619941.2820	9288233.1500
P14	P14 - P15	11.48	189°57'11"	619928.8550	9288238.4650
P15	P15 - P16	6.20	184°24'47"	619917.6790	9288241.0870
P16	P16 - P17	28.60	158°49'28"	619911.5482	9288242.0350
P17	P17 - P18	10.36	179°40'40"	619886.7742	9288256.3185
P18	P18 - P19	14.29	179°2'50"	619877.8254	9288261.5452
P19	P19 - P20	10.33	175°6'38"	619865.6042	9288268.9585
P20	P20 - P21	11.81	177°42'20"	619857.2583	9288275.0511
P21	P21 - P22	9.15	184°7'11"	619848.0059	9288282.3909
P22	P22 - P23	9.08	181°59'21"	619840.4441	9288287.5501
P23	P23 - P24	9.08	181°59'21"	619832.7706	9288292.4040
P24	P24 - P25	9.08	181°59'21"	619824.9333	9288296.9886
P25	P25 - P26	9.08	181°59'21"	619816.9416	9288301.2983
P26	P26 - P27	9.08	181°59'21"	619808.8051	9288305.3281
P27	P27 - P28	9.08	181°59'21"	619800.5336	9288309.0730
P28	P28 - P29	9.08	181°59'21"	619792.1371	9288312.5285
P29	P29 - P30	27.38	182°5'38"	619783.6223	9288315.6917
P30	P30 - P31	27.37	181°36'14"	619757.6214	9288324.2836
P31	P31 - P32	27.37	181°36'14"	619731.4067	9288332.1396
P32	P32 - P33	13.18	181°36'14"	619704.9823	9288339.2587

VERIFICADOR CATASTRAL


 Ing. Valentin Armando Carrasco Sotillo
 C.R. 12862
 C.O.B. 00000000000000000000

Página 2 de 3

P33	P33 - P1	12.10	59°23'2"	619692.1649	9288342.3299
-----	----------	-------	----------	-------------	--------------

6. COLINDANCIA Y LINDEROS

• NORTE:

Colinda con: RIOJAS VIDAURRE, EDILBERTO/ FARROÑAN MORANTE, ANGELICA; en línea recta en 3 tramos, comprendido entre los vértices P1 - P2 de 283.24 m, P2 - P3 de 1.29 m, y P3 - P4 de 25.53 m, con una longitud total de 310.06 metros.

• ESTE:

Colinda con: GUEVARA SANTOS, FANNY CORINA y TROCHA CARROZABLE; en línea quebrada en 5 tramos, comprendidos entre los vértices P4 - P5 de 13.93 m, P5 - P6 de 3.68 m, P6 - P7 de 3.30 m, P7 - P8 de 2.69 m, P8 - P9 de 7.51 m con una longitud total de 31.11 metros.

• SUR:

Colinda con: VIDAURRE SUCLUPE, JOSE y RIOJAS VIDAURRE, EDILBERTO; en línea quebrada en 24 tramos, comprendidos entre los vértices P9 - P10 de 4.56 m, P10 - P11 de 15.80 m, P11 - P12 de 9.31 m, P12 - P13 de 15.57 m, P13 - P14 de 13.52 m, P14 - P15 de 11.48 m, P15 - P16 de 6.20 m, P16 - P17 de 28.60 m, P17 - P18 de 10.36 m, P18 - P19 de 14.29 m, P19 - P20 de 10.33 m, P20 - P21 de 11.81 m, P21 - P22 de 9.15 m, P22 - P23 de 9.08 m, P23 - P24 de 9.08 m, P24 - P25 de 9.08 m, P25 - P26 de 9.08 m, P26 - P27 de 9.08 m, P27 - P28 de 9.08 m, P28 - P29 de 9.08 m, P29 - P30 de 27.38 m, P30 - P31 de 27.37 m, P31 - P32 de 27.37 m, P32 - P33 de 13.18 m, con una longitud total de 319.84 metros.

• OESTE:

Colinda con: RIOJAS VIDAURRE, EDILBERTO; en línea quebrada en 1 tramo, comprendidos entre los vértices P33 - P1 de 12.10 m, con una longitud total de 12.10 metros.

7. CUADRO DE ÁREA Y PERÍMETRO DEL ÁREA INVOLUCRADA

El inmueble posee forma irregular y tiene una extensión superficial de:

Área : 5,218.76 m²
Perímetro : 673.11 m

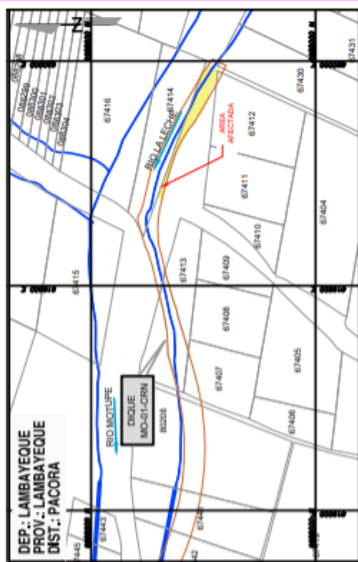
8. **VIA DE ACCESO:** De Chiclayo a Morrope, a través de la carretera marginal Fernando Belaunde Terry, luego por carretera afirmada hasta el sector de Tranca Sasape, para continuar por trocha carrozable hasta el sector de Monte Hermoso, lado izquierdo del río motupe, donde se encuentra ubicado el predio.

Lambayeque, abril 2024

VERIFICADOR CATASTRAL


Ing. Valentín Armando Coronado Saldívar
CIP 104622
CDO-000041070000

Página 3 de 3



PLANO DE LOCALIZACION
Esc.: 1 / 10 000

ITEM	FECHA	FECHA
1	2014/05	2014/05
2	2014/05	2014/05
3	2014/05	2014/05
4	2014/05	2014/05
5	2014/05	2014/05
6	2014/05	2014/05
7	2014/05	2014/05
8	2014/05	2014/05
9	2014/05	2014/05
10	2014/05	2014/05

CIRN
CONSORCIO RIOS DEL NORTE



DEFENSAS RIBERENAS
RIO MOTUPE-
LAMBAYEQUE

UBICACION

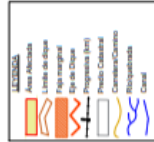
PLANO/UBICACION

DEFENSAS-RIBERENAS

RIO-LA-LECHE

2501225-MOT-AIR-040

PL-01



DATOS TECNICOS DEL PRECIO	
AREA AFECTADA (m²)	AREA AFECTADA (ha)
5,218.76	0.5219
CENTROIDE ESTE (m)	CENTROIDE NORTE (m)
619963.708	508352.524
NOMBRE DEL PROPIETARIO : ESTADO PERUANO - GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA - LAMBAYEQUE Y COOPERATIVA AGARAYA DE PRODUCCION EL LABORADOR LIMITADA	
TITULAR REGISTRAL : PARTIDA REGISTRAL : 02185076	
CUENCA:	MARGEN:
MOTUPE	IZQUIERDA
PROGRESIVA:	VERIFICADOR CATASTRAL
INICIO (km) 0+001	VERIFICADOR CATASTRAL
FIN (km) 0+314	VERIFICADOR CATASTRAL
SECTOR:	PACORA
PROVINCIA:	LAMBAYEQUE
VERIFICADOR CATASTRAL	
VERIFICADOR CATASTRAL	

